

RESOLUCIÓN NÚMERO _____

DE _____

"Por medio de la cual se modifican unos numerales de la norma RAC 2 "Personal Aeronáutico", y algunas secciones de las normas RAC 61 "Licencias para Pilotos y sus Habilitaciones", RAC 63 "Licencias para miembros de la Tripulación diferentes de Pilotos", y RAC 65 "Licencias para personal aeronáutico diferente de la tripulación de vuelo", de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.

**"EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
AERONAUTICA CIVIL - AEROCIVIL"**

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas en los artículos 1782 y 1801 del Código de Comercio, Decreto 1294 del 14 de octubre de 2021, artículo 4º numerales 7 y 8, artículo 8º. numeral 5, el Reglamento Aeronáutico de Colombia RAC 11 "Reglas para el desarrollo aprobación y enmienda de los RAC", sección 11.100 párrafo (d) subpárrafo (1) y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 12 del 23 de octubre de 1947, el Estado Colombiano aprobó el Convenio sobre Aviación Civil Internacional suscrito en la ciudad de Chicago el 7 de diciembre de 1944 y, en consecuencia, debe dar cumplimiento al mismo y a las normas contenidas en sus Anexos técnicos.

Que de conformidad con el Artículo 37 en aplicación del citado Convenio, los Estados miembros se obligaron internacionalmente a colaborar a fin de lograr el más alto grado de uniformidad posible con las normas internacionales y procedimientos adoptados por la Organización Civil Internacional, en lo relacionado con las aeronaves, personal, rutas aéreas, servicios auxiliares y en todas las materias que tal uniformidad facilite y mejore la seguridad aérea.

Que, de acuerdo con el Decreto 1294 del 14 de octubre de 2021 artículo 4º numerales 7º. y 8º. corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – Aerocivil *"Desarrollar, interpretar y aplicar las normas sobre aviación civil y transporte aéreo"* en tanto que el numeral 8 de mismo artículo establece *"Expedir los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC), teniendo en cuenta, cuando corresponda, las disposiciones que adopte la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI)."*

Que de conformidad con el artículo 1801 del Código de Comercio, corresponde a la Autoridad Aeronáutica determinar las condiciones y requisitos necesarios para la expedición de las licencias del personal aeronáutico.

Que el Grupo Licencias Aeronáuticas presentó a la Secretaría de Autoridad Aeronáutica una propuesta de enmienda a los RAC 2 *"Personal Aeronáutico"* para modificar en el capítulo 1 *"Disposiciones Generales"* los numerales 2.1.12.1, 2.1.12.2 y 2.1.12.3, al RAC 61 *"Licencias para Pilotos y sus Habilitaciones"*, para modificar la sección 61.325 *"Personal de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro"*, al RAC 63 *"Licencias para miembros de la Tripulación diferentes de Pilotos"* para modificar la sección 63.090 *"Personal de las Fuerzas Armadas en servicio activo o en retiro"*, y al RAC 65 *"Licencias para personal aeronáutico diferente de la tripulación de vuelo"* para modificar las secciones 65.100, 65.200 y 65.805 *"Personal de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro"*.

La propuesta de enmienda se solicita con el propósito que el personal de la fuerza pública (fuerzas militares y de la policía nacional), una vez se hayan retirado de la institución armada, puedan tramitar en cualquier tiempo y sin dilación alguna sus licencias aeronáuticas a las que tienen derecho, teniendo en cuenta sus habilidades, experiencia y conocimientos adquiridos en la operación de las diferentes aeronaves de forma segura en

RESOLUCIÓN NÚMERO _____

DE _____

“Por medio de la cual se modifican unos numerales de la norma RAC 2 “Personal Aeronáutico”, y algunas secciones de las normas RAC 61 “Licencias para Pilotos y sus Habilitaciones”, RAC 63 “Licencias para miembros de la Tripulación diferentes de Pilotos”, y RAC 65 “Licencias para personal aeronáutico diferente de la tripulación de vuelo”, de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.

cumplimiento de las normas y regulaciones de las autoridades aeronáuticas nacionales e internacionales.

Que conforme al artículo 25 de la Constitución Política de Colombia, el trabajo es un derecho fundamental que goza de especial protección del Estado, y que el artículo 53 consagra principios mínimos como la igualdad de oportunidades, la capacitación permanente y la estabilidad en el empleo, los cuales deben ser garantizados en el acceso a licencias aeronáuticas por parte del personal retirado de la Fuerza Pública.

Que es necesario actualizar la normatividad relacionada con las licencias del personal aeronáutico otorgadas a los miembros activos o retirados de la Fuerza Pública (Fuerzas Militares y Policía Nacional), con el propósito de adecuar los requisitos de licenciamiento a las nuevas realidades operativas, tecnológicas y sociales del sector aeronáutico, para garantizar la transición de estos a las actividades civiles de la aviación; toda vez, que, muchos miembros de la Fuerza Pública, tras culminar su servicio activo, buscan continuar su carrera en la aviación civil. Para ello, se requiere un marco normativo que facilite la convalidación, revalidación o equivalencia de experiencia adquirida en el ámbito militar o policial, permitiendo una integración efectiva y segura.

Que el proceso para la obtención de las licencias del personal de la fuerza pública (fuerzas militares y de la policía nacional), en cualquier tiempo después de su retiro, repercute en la disminución de los trámites a fin de asegurar un proceso más ágil, que permita mayor celeridad en el ingreso de dicho personal con capacitación especializada a las actividades civiles de la aviación en Colombia.

Que conforme al artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)-, las actuaciones administrativas deben regirse por los principios de eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; en concordancia con la política pública de racionalización de trámites prevista en el Decreto 2106 de 2019, donde se señala que las autoridades deben suprimir trámites innecesarios, simplificar procedimientos y eliminar barreras.

Que para el efecto, es necesario modificar en el capítulo 1 “*Disposiciones Generales*” los numerales 2.1.12.1, 2.1.12.2 y 2.1.12.3 de la norma RAC 2; la norma RAC 61 “*Licencias para Pilotos y sus Habilitaciones*”, sección 61.325 “*Personal de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro*”; la norma RAC 63 “*Licencias para miembros de la Tripulación diferentes de Pilotos*” sección 63.090 “*Personal de las Fuerzas Armadas en servicio activo o en retiro*”; y la norma RAC 65 “*Licencias para personal aeronáutico diferente de la tripulación de vuelo*” secciones 65.100, 65.200 y 65.805 “*Personal de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro*”.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Modifíquese el numeral 2.1.12.1, literales (c) y (e) de la norma RAC 2 “Personal Aeronáutico” en el capítulo 1 “*Disposiciones Generales*”, el cual quedará así:

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ **DE** _____

“Por medio de la cual se modifican unos numerales de la norma RAC 2 “Personal Aeronáutico”, y algunas secciones de las normas RAC 61 “Licencias para Pilotos y sus Habilitaciones”, RAC 63 “Licencias para miembros de la Tripulación diferentes de Pilotos”, y RAC 65 “Licencias para personal aeronáutico diferente de la tripulación de vuelo”, de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.

2.1.12. LICENCIAS AL PERSONAL DE LA FUERZA PUBLICA

2.1.12.1 La Aerocivil podrá expedir la licencia correspondiente al personal retirado de la Fuerza Pública, que hayan obtenido una especialidad aeronáutica durante su tiempo de servicio activo, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos.

- a. Presentar certificación expedida por la dependencia encargada de la instrucción aeronáutica de la respectiva fuerza, en la que conste la experiencia aeronáutica adquirida durante el tiempo de servicio activo y el entrenamiento teórico y práctico recibido en cursos de tierra o vuelo, horas totales por equipo, horas de simulador, cursos especiales, así como sus respectivas evaluaciones.
- b. Acreditar experiencia en una especialidad aeronáutica, la cual deberá ser equivalente a la especialidad exigida en este reglamento para la licencia correspondiente. Cuando el requisito de experiencia requerido en estos Reglamentos, para aspirar a una licencia o autorización, cualquiera que ésta sea, exija que el interesado ostente otra u otras licencia(s) y que haya ejercido sus privilegios por un tiempo determinado, bastará que éste haya ejecutado trabajos u operaciones, relacionados con la misma(s), al servicio de la aviación civil o de Estado, durante el tiempo requerido sin necesidad de que haya sido titular de tal(es) licencia(s) o autorizaciones.
- c. Tener un certificado médico vigente correspondiente a la licencia que solicita, otorgado en virtud de los RAC 67.
- d. La experiencia adquirida en equipos o aeronaves no utilizadas en la aviación civil colombiana se reconocerá como experiencia para optar por la licencia correspondiente, mas no para obtener una habilitación. En el caso en que el(los) tipo(s) de aeronave(s) en que haya actuado el aspirante como técnico de tierra o tripulante de vuelo no sean operadas en la aviación civil colombiana o no tengan equivalente alguno, la(s) licencia(s) respectiva(s) podrá(n) ser expedida(s) sin habilitación alguna; en este evento, el titular deberá ser habilitado, posteriormente, en un equipo de vuelo operado en la aviación civil, para poder ejercer sus privilegios.
- e. Demostrar ante la Aerocivil mediante un examen teórico que posee conocimientos suficientes de las normas aeronáuticas que regulan la aviación civil en Colombia.

Una vez otorgada la licencia, su titular quedará sometido al control y cumplimiento de los requisitos y regulaciones aeronáuticas propias de la aviación civil y por consiguiente, bajo la vigilancia y control de la Aerocivil.

Artículo 2. Deróguese el numeral 2.1.12.2 de la norma RAC 2 “*Personal Aeronáutico*” en el capítulo 1” *Disposiciones Generales*, el cual quedará así:

2.1.12.2. [RESERVADO]

Artículo 3. Modifíquese el numeral 2.1.12.3 de la norma RAC 2 “*Personal Aeronáutico*” en el capítulo 1 “*Disposiciones Generales*”, el cual quedará así:

RESOLUCIÓN NÚMERO _____

DE _____

“Por medio de la cual se modifican unos numerales de la norma RAC 2 “Personal Aeronáutico”, y algunas secciones de las normas RAC 61 “Licencias para Pilotos y sus Habilitaciones”, RAC 63 “Licencias para miembros de la Tripulación diferentes de Pilotos”, y RAC 65 “Licencias para personal aeronáutico diferente de la tripulación de vuelo”, de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.

2.1.12.3. La Aerocivil podrá otorgar licencias al personal activo de la Fuerza Pública siempre que se acredite que éstos cumplen con el tiempo de experiencia mínimo requerido para la licencia a que aspiran y que desempeñarán actividades propias de la aviación civil.

La Aerocivil también podrá otorgar licencias a personal activo de la Fuerza Pública por razones de entrenamiento u otras necesidades del servicio donde se requiera que estos tripulen aeronaves civiles. Tal circunstancia, será informada por el explotador de la aeronave antes del inicio de las operaciones a la Aerocivil y a su asegurador.

La solicitud de licencias para personal activo será formulada por el comandante de la respectiva fuerza o la dependencia delegada por éste para el efecto y contará con su aval o visto bueno.

La Aerocivil podrá otorgar licencias a personal activo de la Fuerza Pública por necesidades del servicio donde se requiera que estos tripulen aeronaves de las empresas del Estado o de naturaleza mixta, que por disposición de la Ley presten servicios aéreos comerciales de transporte público por remuneración, independientemente del carácter de sus aeronaves, y a las actividades de aeronáutica civil que ejecuten en virtud de dicha autorización legal.

Estas disposiciones no son aplicables a las actividades relacionadas con el uso de aeronaves de Estado -Actividades de aviación de Estado-. Excepto lo señalado en el párrafo precedente.

Nota. -De conformidad con el artículo 1775 del Código de Comercio, son aeronaves de Estado las que se utilicen en servicios militares, de aduanas y de policía. Las demás son civiles.

El personal activo de la Fuerza Pública deberá contar con un certificado médico vigente, correspondiente a la clase exigida para la licencia solicitada. Para el efecto, se aceptará la valoración médica emitida por el Centro de Medicina de Aviación de la respectiva fuerza, siempre que esta cumpla con los requisitos previstos en los RAC 67 para la licencia en cuestión.

Respecto de las licencias o habilitaciones de instructores para impartir instrucción a personal civil en centros de instrucción de aeronáutica civil, el aspirante deberá acreditar el curso pertinente a la especialidad, así como los demás requisitos correspondientes a la licencia de instrucción.

Cuando se refiera de autorizaciones o habilitaciones para inspectores se aplicará, en cuanto a experiencia, lo previsto en el literal b del numeral 2.1.12.1. de la norma RAC 2.

El aspirante a las licencias aquí referidas deberá acreditar los requisitos generales previstos en los numerales anteriores y los inherentes a cada licencia según corresponda y en relación con su desempeño en la aviación civil, quedará sometido al control y vigilancia de la Aerocivil sin perjuicio del cumplimiento de las normas internas propias de cada fuerza.

Artículo 4. Modifíquese la sección 61.325 de la norma RAC 61 “*Licencias para Pilotos y sus Habilitaciones*” en el capítulo B “*Licencias y Habilitaciones para Pilotos*”, la cual quedará así:

RESOLUCIÓN NÚMERO _____

DE _____

“Por medio de la cual se modifican unos numerales de la norma RAC 2 “Personal Aeronáutico”, y algunas secciones de las normas RAC 61 “Licencias para Pilotos y sus Habilitaciones”, RAC 63 “Licencias para miembros de la Tripulación diferentes de Pilotos”, y RAC 65 “Licencias para personal aeronáutico diferente de la tripulación de vuelo”, de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.

61. 325 Personal de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro

(a) Generalidades

- (1) El personal de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro que solicita una licencia de piloto privado, comercial o piloto de transporte de línea, una habilitación de aeronave o de vuelo por instrumentos o de instructor, tiene derecho a esas licencias con las apropiadas habilitaciones y habilitaciones adicionales a la licencia, si cumple con los requisitos aplicables de esta sección. Para el personal activo, la licencia o habilitación se conferirá a quienes hayan de desempeñarse en actividades propias de la aviación civil, en aquellos casos en que legalmente corresponda, a solicitud del comandante de la respectiva fuerza militar o de policía, o la dependencia delegada para este efecto, quedando el titular de la licencia sometido al control y vigilancia de la Aerocivil, en cuanto al ejercicio de atribuciones en la aviación civil y sin perjuicio del cumplimiento de las normas internas propias de cada fuerza.
- (2) Una habilitación de tipo de aeronave se otorga, solamente, para tipos de aeronaves que la Aerocivil ha certificado para operaciones civiles. La experiencia adquirida en equipos o aeronaves no utilizadas en la aviación civil colombiana se reconocerá como experiencia para optar por la licencia correspondiente, más no para una habilitación.

(b) Pilotos en servicio activo en actividad de vuelo

El personal de la Fuerza Pública en servicio activo que se desempeñe como piloto ejerciendo actividades de vuelo, por razones de entrenamiento u otras necesidades del servicio donde se requiera que estos tripulen aeronaves civiles, o en aeronaves de las empresas del Estado o de naturaleza mixta, que por disposición de la Ley presten servicios aéreos comerciales de transporte público por remuneración, independientemente del carácter de sus aeronaves, y a las actividades de aeronáutica civil que ejecuten en virtud de dicha autorización legal, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- (1) Acreditar evidencia de su condición de piloto militar o de policía, así como de las horas de vuelo debidamente clasificadas conforme a las exigencias de experiencia aeronáutica de la licencia o habilitación a la cual aplica, que incluya el detalle de las aeronaves involucradas, emitida por la Fuerza Pública.
- (2) Acreditar el cumplimiento de un programa de instrucción teórico y en vuelo en la aeronave en la cual requiere la habilitación de tipo.
- (3) Contar con un certificado médico aeronáutico vigente correspondiente a la licencia que solicita, otorgado en virtud del RAC 67, o en su defecto se aceptará la valoración médica emitida por el Centro de Medicina de Aviación de la respectiva fuerza, siempre que la misma corresponda a la exigida en los RAC 67 para la licencia solicitada.
- (4) Demostrar ante la Aerocivil competencia en hablar y comprender el idioma inglés, de lo contrario figurará en la licencia una restricción al respecto. La evaluación de este requisito se ajustará a lo previsto en la Sección 61.165 y el Apéndice 2 de este reglamento.

RESOLUCIÓN NÚMERO _____
DE _____

“Por medio de la cual se modifican unos numerales de la norma RAC 2 “Personal Aeronáutico”, y algunas secciones de las normas RAC 61 “Licencias para Pilotos y sus Habilitaciones”, RAC 63 “Licencias para miembros de la Tripulación diferentes de Pilotos”, y RAC 65 “Licencias para personal aeronáutico diferente de la tripulación de vuelo”, de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.

- (5) Aprobar un examen de conocimientos teóricos ante la Aerocivil de los reglamentos establecidos y relacionados con las atribuciones y limitaciones de la licencia de piloto a la cual aplica, reglas generales de vuelo, de tránsito aéreo, informes de accidentes de aviación, así como de la gestión de amenazas y errores; y

(6) Aprobar una prueba de pericia ante la Aerocivil correspondiente a la licencia que aplica.
- (c) Pilotos de la Fuerza Pública en retiro
- El personal de la Fuerza Pública en retiro debe cumplir con lo siguiente:
- (1) Acreditar evidencia de su condición de piloto militar o de policía, así como de las horas de vuelo debidamente clasificadas conforme a las exigencias de experiencia aeronáutica de la licencia o habilitación a la cual aplica, que incluya el detalle de las aeronaves involucradas, emitida por la Fuerza Pública.

(2) Contar con un certificado médico aeronáutico vigente correspondiente a la licencia que solicita, otorgado en virtud del RAC 67.

(3) Demostrar competencia en hablar y comprender el idioma inglés, de lo contrario figurará en la licencia una restricción al respecto. La evaluación de este requisito se ajustará a lo previsto en la Sección 61.165 y el Apéndice 2 de este reglamento.

(4) Aprobar un examen de conocimientos teóricos ante la Aerocivil de los reglamentos establecidos y relacionados con las atribuciones y limitaciones de la licencia de piloto a la cual aplica, reglas generales de vuelo, de tránsito aéreo, informes de accidentes de aviación, así como de la gestión de amenazas y errores; y.
- (d) Restricciones del piloto militar o de policía titular de una licencia de piloto civil.
- Para ejercer las atribuciones de la licencia y habilitaciones de piloto en servicios de transporte aéreo, el titular deberá cumplir con el programa de instrucción del explotador de servicios aéreos correspondiente, aprobado por la Aerocivil.

Artículo 5. Modifíquese la Sección 63.090, párrafos (a) (b) (c) y (d) de la norma RAC 63 “*Licencias para miembros de la Tripulación diferentes de Pilotos*” en el capítulo A “*Generalidades*”, la cual quedará así:

63.90 Personal de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro

- (a) Generalidades:
- (1) La Aerocivil podrá otorgar licencias al personal en servicio activo o en retiro de la Fuerza Pública de Colombia que solicite la expedición de una licencia de miembro de la tripulación diferente de piloto o una habilitación de aeronave cuando sea aplicable, cumpliendo con los requisitos aplicables de esta sección.

(2) Para el personal activo, la licencia o habilitación se conferirá a quienes hayan de desempeñarse en actividades propias de la aviación civil en aquellos casos en que legalmente corresponda, a solicitud del Comandante de la respectiva Fuerza Militar

RESOLUCIÓN NÚMERO _____

DE _____

“Por medio de la cual se modifican unos numerales de la norma RAC 2 “Personal Aeronáutico”, y algunas secciones de las normas RAC 61 “Licencias para Pilotos y sus Habilitaciones”, RAC 63 “Licencias para miembros de la Tripulación diferentes de Pilotos”, y RAC 65 “Licencias para personal aeronáutico diferente de la tripulación de vuelo”, de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.

o de Policía o la dependencia delegada para este efecto, quedando el titular de la licencia sometido al control y vigilancia de la Aerocivil, en cuanto al ejercicio de atribuciones en la aviación civil y sin perjuicio del cumplimiento de las normas internas propias de cada fuerza. La habilitación se conferirá exclusivamente para aquellos tipos de actividades o equipos que la Aerocivil ha certificado para aviación civil. Para el caso de los tripulantes de cabina, la correspondiente autorización de tipo será emitida por el explotador de servicios aéreos.

- (3) La experiencia adquirida en equipos o aeronaves no utilizadas en la aviación civil colombiana se reconocerá como experiencia para optar por la licencia correspondiente, más no para una habilitación.
- (b) Ingenieros de vuelo en servicio activo.

El personal de la Fuerza Pública de Colombia en servicio activo, debe cumplir con lo siguiente:

- (1) Acreditar evidencia de su condición de Ingeniero de vuelo en servicio activo, militar o de policía, de las horas de vuelo debidamente clasificadas conforme a las exigencias de experiencia aeronáutica de la licencia o habilitación a la cual aplica, que incluya el detalle de las aeronaves involucradas, el entrenamiento teórico y práctico recibido en cursos de tierra o de vuelo, horas totales por equipo, horas de simulador, cursos especiales, así como sus respectivas evaluaciones.
- (2) Acreditar el cumplimiento de un programa de instrucción teórico y en vuelo o simulador de vuelo, en la aeronave en la cual requiere la habilitación de tipo.
- (3) Contar con un certificado médico aeronáutico vigente correspondiente a la licencia que solicita, otorgado en virtud del RAC 67 expedido por médico examinador autorizado por la Aerocivil o en su defecto; podrá aceptarse la valoración médica emitida por el Centro de Medicina de Aviación de la respectiva fuerza, siempre que la misma corresponda a la exigida en el RAC 67 para la licencia solicitada.
- (4) Demostrar ante la Aerocivil, conforme corresponda, competencia para hablar y comprender el idioma inglés, de lo contrario figurará en la licencia una restricción al respecto.
- (5) Presentar y aprobar ante la Aerocivil, una prueba escrita sobre los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, relacionados con los requisitos, atribuciones y limitaciones de la licencia a la cual aplica, reglas generales de vuelo, de tránsito aéreo, normas sobre aeronavegabilidad y operación de aeronaves, actividades aéreas civiles, informes de accidentes de aviación, así como de la gestión de amenazas y errores.

- (c) Ingenieros de vuelo en retiro.

El personal de la Fuerza Pública de Colombia en retiro, deberá cumplir con lo siguiente:

RESOLUCIÓN NÚMERO _____

DE _____

“Por medio de la cual se modifican unos numerales de la norma RAC 2 “Personal Aeronáutico”, y algunas secciones de las normas RAC 61 “Licencias para Pilotos y sus Habilitaciones”, RAC 63 “Licencias para miembros de la Tripulación diferentes de Pilotos”, y RAC 65 “Licencias para personal aeronáutico diferente de la tripulación de vuelo”, de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.

- (1) Presentar certificación expedida por la dependencia encargada de la instrucción aeronáutica de la respectiva fuerza, en la que conste la experiencia aeronáutica adquirida durante el tiempo de servicio activo y el entrenamiento teórico y práctico recibido en cursos de tierra o de vuelo, horas totales por equipo, horas de simulador, cursos especiales, así como sus respectivas evaluaciones.
- (2) Contar con un certificado médico aeronáutico vigente, correspondiente a la licencia que solicita, otorgado en virtud del RAC 67, por un médico examinador autorizado por la Aerocivil.
- (3) Demostrar, conforme corresponda, competencia en hablar y comprender el idioma inglés, de lo contrario figurará en la licencia una restricción al respecto.
- (4) Presentar y aprobar ante la Aerocivil, una prueba escrita sobre los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, relacionados con los requisitos, atribuciones y limitaciones de la licencia a la cual aplica, reglas generales de vuelo, de tránsito aéreo, normas sobre aeronavegabilidad y operación de aeronaves, actividades aéreas civiles, informes de accidentes de aviación, así como de la gestión de menazas y errores.

(d) Tripulantes de Cabina de Pasajeros.

El personal de la Fuerza Pública de Colombia en servicio activo o en retiro, para la presentación de su solicitud ante la Aerocivil, debe cumplir con lo siguiente:

- (1) Presentar certificación expedida por la dependencia encargada de la instrucción aeronáutica de la respectiva Fuerza, en la que conste la experiencia aeronáutica adquirida durante el tiempo de servicio activo y el entrenamiento teórico y práctico recibido en cursos de tierra o de vuelo, horas totales por equipo, cursos especiales, así como sus respectivas evaluaciones.
- (2) Acreditar el cumplimiento de un programa de instrucción teórico.
- (3) Contar con un certificado médico aeronáutico vigente correspondiente a la licencia que solicita, otorgado en virtud del RAC 67, expedido por médico examinador autorizado por la Aerocivil. Para el personal en servicio activo de las Fuerzas Militares o de Policía podrá aceptarse la valoración médica emitida por el Centro de Medicina de Aviación de la respectiva fuerza, siempre que la misma corresponda a la exigida en el RAC 67 para la licencia solicitada.
- (4) Presentar y aprobar ante la Aerocivil, una prueba escrita sobre los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, relacionados con los requisitos, atribuciones y limitaciones de la licencia a la cual aplica, normas sobre operación de aeronaves, actividades aéreas civiles, así como de la gestión de amenazas y errores.

(e) Restricciones del Ingeniero de vuelo, o del Tripulante de cabina de pasajeros

Las restricciones del personal de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro, titular de una licencia expedida por la Aerocivil, serán las de ejercer las atribuciones de la licencia y

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ DE _____

“Por medio de la cual se modifican unos numerales de la norma RAC 2 “Personal Aeronáutico”, y algunas secciones de las normas RAC 61 “Licencias para Pilotos y sus Habilitaciones”, RAC 63 “Licencias para miembros de la Tripulación diferentes de Pilotos”, y RAC 65 “Licencias para personal aeronáutico diferente de la tripulación de vuelo”, de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.

habilitaciones para el Ingeniero de vuelo, o de la licencia y autorizaciones de tipo de aeronave para el caso del Tripulante de cabina de pasajeros en servicios de transporte aéreo comercial. El titular deberá cumplir con el programa de instrucción del explotador de servicios aéreos correspondiente, aprobado por la Aerocivil.

Artículo 6. Modifíquese la Sección 65.100 de la norma RAC 65 “*Licencias para personal aeronáutico diferente de la tripulación de vuelo*”, la cual quedará así:

65.100 Personal de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro

a) Generalidades:

La Aerocivil podrá otorgar una licencia al personal en servicio activo o en retiro de la Fuerza Pública de Colombia (Fuerzas Militares y de Policía) que solicite la expedición de una licencia de personal aeronáutico diferente de la tripulación de vuelo, o una habilitación, cumpliendo con los requisitos aplicables de esta sección.

- (1) Para el personal activo, la licencia o habilitación se conferirá a quienes hayan desempeñado en actividades propias de la aviación civil, en aquellos casos en que legalmente corresponda, a solicitud del comandante de la respectiva Fuerza Militar o de Policía, o la dependencia delegada para este efecto, quedando el titular de la licencia sometido al control y vigilancia de la Aerocivil, en cuanto al ejercicio de atribuciones en la aviación civil. La habilitación se conferirá exclusivamente, para aquellos tipos de actividades o equipos que la Aerocivil ha certificado para aviación civil. Para el caso de los Despachadores de vuelo, la correspondiente autorización por tipo de aeronave será emitida por el explotador de servicios aéreos.
- (2) La experiencia adquirida en equipos o aeronaves no utilizadas en la aviación civil colombiana se reconocerá para optar por la licencia correspondiente, pero, esta experiencia, no aplicará para una habilitación.

b) Requisitos:

El personal de las Fuerza Pública en servicio activo o en retiro, que solicite una licencia y/o habilitación otorgada bajo este reglamento, debe cumplir con lo siguiente:

- (1) Acreditar los requisitos de edad, de idioma y competencia lingüística cuando corresponda, exigidos en este reglamento.
- (2) Acreditar el título, diploma o certificado de graduación otorgado por las Fuerzas Militares o de Policía, o por el Centro de Estudios Aeronáuticos de la Aerocivil, o bien, por un Centro de Instrucción de Aeronáutica Civil debidamente aprobado, junto con el correspondiente certificado de estudios, de una especialidad aeronáutica con aplicación en la aviación civil.
- (3) Presentar certificación expedida por la dependencia encargada de la instrucción aeronáutica de la respectiva Fuerza, en la que conste la experiencia aeronáutica adquirida durante el tiempo de servicio activo y el entrenamiento teórico y práctico recibido, de acuerdo con la licencia y/o habilitación que solicita. La instrucción y

RESOLUCIÓN NÚMERO _____

DE _____

“Por medio de la cual se modifican unos numerales de la norma RAC 2 “Personal Aeronáutico”, y algunas secciones de las normas RAC 61 “Licencias para Pilotos y sus Habilitaciones”, RAC 63 “Licencias para miembros de la Tripulación diferentes de Pilotos”, y RAC 65 “Licencias para personal aeronáutico diferente de la tripulación de vuelo”, de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.

experiencia aeronáutica acreditadas deberán ser equivalentes a la exigida en este reglamento para la licencia correspondiente.

- (4) Cuando el requisito de experiencia requerido en estos Reglamentos para aspirar a una licencia o autorización, cualquiera que ésta sea, y que exija que el interesado ostente otra u otras licencia(s) y que haya ejercido sus privilegios por un tiempo determinado, bastará que éste haya ejecutado trabajos u operaciones relacionados con la misma(s), al servicio de la aviación civil o de Estado, durante el tiempo requerido sin necesidad de que haya sido titular de tal(es) licencia(s) o autorizaciones.
- (5) Aprobar los exámenes de conocimientos teóricos y prueba de pericia, incluyendo los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, relacionados con las atribuciones y limitaciones de la licencia solicitada y la prueba de pericia ante la Aerocivil para su otorgamiento y habilitaciones a las que aplica.

Artículo 7. Modifíquese la Sección 65.200 del Capítulo B, Licencia de Control de Tránsito Aéreo -CTA- de la norma RAC 65 “Licencias para personal aeronáutico diferente de la tripulación de vuelo”, al cual se adiciona el párrafo (b), la cual quedará así:

65.200 Requisitos de licencias y habilitaciones

- (a) Ninguna persona podrá desempeñarse como controlador de tránsito aéreo en una dependencia de servicios de tránsito aéreo, a menos que:
 - (1) Sea titular de una licencia de controlador de tránsito aéreo (CTA) otorgada de acuerdo con lo dispuesto en la norma RAC 65.
 - (2) Sea titular de una habilitación o habilitaciones válidas aplicables al puesto de trabajo y/o al equipo específico utilizado en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con lo dispuesto en el presente capítulo, o esté en entrenamiento operacional.
 - (3) Posea un certificado médico aeronáutico clase 3 (o superior) vigente, otorgado en virtud de la norma RAC 67; y
 - (4) Demuestre, competencia lingüística (operacional) en el idioma inglés, de conformidad con lo dispuesto en el RAC.65.200.
- (b) Para desempeñar funciones como controlador en entrenamiento operacional, el controlador de tránsito aéreo deberá:
 - (1) Cursar y aprobar el curso de instrucción correspondiente a la Secretaria Centro de Estudios Aeronáuticos – CEA o en el caso de habilitaciones, en un centro de instrucción aeronáutica extranjero de carácter oficial aceptado por la Aerocivil, o acreditar el título, diploma o certificado de graduación otorgado por las Fuerzas Militares o de Policía, según el caso.

RESOLUCIÓN NÚMERO _____

DE _____

“Por medio de la cual se modifican unos numerales de la norma RAC 2 “Personal Aeronáutico”, y algunas secciones de las normas RAC 61 “Licencias para Pilotos y sus Habilitaciones”, RAC 63 “Licencias para miembros de la Tripulación diferentes de Pilotos”, y RAC 65 “Licencias para personal aeronáutico diferente de la tripulación de vuelo”, de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.

Nota.- *Un Centro de instrucción aeronáutica en el extranjero se considera oficial cuando pertenece o está adscrito a la autoridad aeronáutica de un país miembro de la OACI.*

- (2) Estar autorizado previamente por el Coordinador del Grupo Aeronavegación Regional Bogotá o del Grupo Regional Servicios de Tránsito Aéreo según corresponda.
 - (3) Operar bajo la supervisión de un Controlador de tránsito aéreo entrenador en el puesto de trabajo, habilitado y calificado en el puesto al cual aspira a desempeñarse el controlador en entrenamiento; y
 - (4) Ser titular de un certificado médico aeronáutico clase 3 (o superior) vigente, otorgado en virtud de la norma RAC 67.
- (c) La Aerocivil podrá otorgar una licencia al personal en servicio activo o en retiro de la Fuerza Pública de Colombia (Fuerzas Militares y de Policía) que solicite la expedición de una licencia de Control de Tránsito Aéreo -CTA, como personal aeronáutico diferente de la tripulación de vuelo, o una habilitación, cumpliendo con los requisitos aplicables de este reglamento.

Artículo 8. Modifíquese la Sección 65.805 del Capítulo H – Instructor de Tierra en Especialidades Aeronáuticas -EIT, de la norma RAC 65 “Licencias para personal aeronáutico diferente de la tripulación de vuelo”, la cual quedará así:

65.805 Requisitos generales para la obtención de la licencia.

- (a) El aspirante a una licencia de instructor de tierra en especialidades aeronáuticas deberá ser titular de una licencia aeronáutica básica, título técnico o profesional según la especialidad en que haya de impartir instrucción de acuerdo con lo previsto en la sección 65.820.
- (b) El personal de las Fuerzas Públicas que haya sido acreditado como instructor en cualquier modalidad dentro de su respectiva institución, acreditará tal calidad con el respectivo acto administrativo de nombramiento como profesor militar o policial, en su correspondiente rama técnico - aeronáutica, junto con la certificación de conocimientos y experiencia, para los requisitos exigidos en el párrafo anterior.
- (c) Haber recibido satisfactoriamente un curso o capacitación (teórico/práctico) sobre técnicas de instrucción, de por lo menos sesenta (60) horas; o bien, diplomado o curso con intensidad horaria igual o superior a la indicada, ya sea sobre pedagogía, docencia, docencia universitaria, planeación educativa, instructor académico metodología de la enseñanza. Este requisito no será necesario cuando el aspirante sea titular de una licencia con habilitación de instructor de vuelo.
- (d) Haber cumplido con las secciones de este capítulo que correspondan a la expedición y habilitación de la licencia a la cual se postula.

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ **DE** _____

“Por medio de la cual se modifican unos numerales de la norma RAC 2 “Personal Aeronáutico”, y algunas secciones de las normas RAC 61 “Licencias para Pilotos y sus Habilitaciones”, RAC 63 “Licencias para miembros de la Tripulación diferentes de Pilotos”, y RAC 65 “Licencias para personal aeronáutico diferente de la tripulación de vuelo”, de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.

Artículo 9. Previa su publicación en el Diario Oficial, incorpórense las modificaciones a que haya lugar, en la versión oficial de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia RAC, publicada en la página web www.aerocivil.gov.co.

Artículo 10. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 11. Las demás disposiciones de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, que no hayan sido expresamente modificadas con el presente acto administrativo, continuarán vigentes conforme a su texto actual.

Dada en Bogotá D.C, a los

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

BG (RA) JOSÉ HENRY PINTO RODRIGUEZ
Director General

- Proyectó :** Luz Elena Zapata Valencia- Abogada Grupo Estructura Normativa y Estándares Aeronáuticos
Felipe Gallo Castillo - Abogado Grupo Estructura Normativa y Estándares Aeronáuticos
- Revisó:** Henry de Jesús Gamboa Castañeda - Coordinador Grupo Estructura Normativa y Estándares Aeronáuticos
Yakelin Nieto Escobar – Coordinadora Grupo Licencias Aeronáuticas
Ferney Ancizar Galindo Ruiz – Director de Autoridad a los Servicios de Navegación Aérea
- Aprobó** Alvaro Giovanni Mujica Cárdenas -Secretario de Autoridad Aeronáutica.